

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: Nº 68-770-40-89-002-2021-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO.
**DEMANDADO: HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA
 TALERO**
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por el Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO contra HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TALERO, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 determina los organismos competentes para la realización de la conciliación extrajudicial en materia civil, estableciendo que *"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."*

Revisados los anexos se constata que se aporta un acta de conciliación celebrada el 01 de septiembre de 2020, ante la Inspección Municipal de Policía de Suaita, entidad que a la luz de la

norma en mención carece de competencia para la realización de conciliaciones extrajudiciales en derecho tratándose de asuntos que sean de competencia de los jueces civiles, como es el caso que nos ocupa, por tanto, esta conciliación no tiene vocación para dar por satisfecho el requisito de procedibilidad, configurándose la casual de inadmisión prevista en el artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- En el supuesto fáctico debe quedar plenamente identificado el predio o la cuota parte objeto de restitución, pues en el numeral tercero se hace alusión a unos linderos que comprenden la totalidad del predio conocido como “LAS MERCEDES”, no obstante, posteriormente se indica que lo entregado en comodato es una vivienda, pero sin precisar en donde está ubicada, entonces, resulta necesario se deje claridad sobre lo pretendido en restitución, indicando linderos y área, esto es, si es la totalidad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24414 o una cuota parte, debiéndose aportar la prueba documental que soporte su dicho, esto es el respectivo dictamen pericial en los términos del artículo 226 C.G.P.

- En atención a la precisión realizada en anterioridad respecto del acta de conciliación incorporada, debe adecuarse tanto hechos como pretensiones una vez se cumpla con el requisito de procedibilidad y excluir las menciones que no constituyan hechos jurídicamente relevantes para esta clase de procesos.

- Advierte el Despacho que la primera pretensión no es propia de un proceso de restitución de inmueble, pues éste no tiene como finalidad declarar la titularidad del derecho de dominio, y menos aún si se tiene en cuenta que el demandante adquirió derechos y acciones sobre el predio denominado “LAS MERCEDES”.

- Igualmente, en las pretensiones se debe dejar claridad y precisión sobre el bien inmueble que se pretende restituir, tal como se indicó en precedencia y adecuar las demás solicitudes en atención a que debe agotarse el requisito de procedibilidad tal como se esbozó.

3. Resulta necesario se aporte actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24414, toda vez que se aporta una constancia de inscripción de fecha 23 de noviembre de 2017.

4. En el poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO, debe adicionarse el correo electrónico del apoderado, tal como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, particular que impide por ahora reconocerle personería jurídica.

5. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante. Si bien, se aduce como anexo copia de la demanda enviada por la empresa de mensajería Servientrega, dentro de los documentos adjuntos no se encuentra dicho anexo.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículos 5º y 6º, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** presentada por el señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO a través de apoderado judicial contra HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TALERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por

la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 5 de marzo de 2021

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria